

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2021-00164-00
Demandante	ELVIA MARÍA MORA CORREA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Notifica por conducta concluyente - Resuelve reposición – Rechaza apelación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el día 02 de agosto de 2021 en contra de la providencia del 21 de julio de 2021 que inadmitió la demanda de la referencia.

En primer lugar, el Despacho advierte que la providencia recurrida fue notificada por estados el día 22 de julio de 2021 como consta en el pdf 08, sin embargo, la notificación no se llevó a cabo en los términos establecidos en el art. 201 del CAPACA, toda vez que no aparece acreditado que se haya remitido el mensaje de datos al correo electrónico que la abogada demandante tiene registrado en el SIRNA.

Sobre la notificación por estados el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia indicó lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONFIGURACIÓN DE DEFECTO PROCEDIMENTAL – Por indebida aplicación del procedimiento legalmente establecido / NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – Se omitió enviar el mensaje de datos a la dirección de correo aportada

[S]e observa que, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 modificó el artículo 201 del CPACA, también lo es que tal modificación se limita a establecer que no es necesario que el secretario firme los estados o deje constancia de la notificación con su firma –para el caso de los procesos contencioso administrativos–, pero no releva a las autoridades de la obligación de remitir el mensaje de datos exigido para entenderse debidamente notificada una providencia. (...) Por el contrario, dicho decreto propende porque se utilicen "las tecnologías de la información y

de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público” (artículo 2). (...) En ese sentido, la Subsección reitera que, al ser la notificación por estado una actuación compleja, requiere del cumplimiento de los dos presupuestos –las constancias del trámite secretarial sin firma en atención al Decreto 806 de 2020 y el envío del mensaje de datos– para entenderse debidamente surtida. (...) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 52001-23-33-000-2020-01182-01(AC).

En consecuencia el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 inciso 1 del CGP tendrá por notificado el auto inadmisorio de la demanda el día 2 de agosto de 2021 fecha en la cual la apoderada demandante se refirió a la providencia recurrida, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado y en el que adjunto el memorial que hoy se está resolviendo.

Por tanto el recurso fue presentado en tiempo y se procederá a resolver de fondo sobre el mismo.

En efecto, argumentó la recurrente que en éste caso no es dable exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha señalado la especial protección constitucional que recae en cabeza de los desplazados en el marco del conflicto armado, en razón de lo anterior, el artículo 94 de la Ley 1448 de 2011 establece que la conciliación es un trámite inadmisibile y que el Juez o Magistrado deberá rechazarla de plano.

CONSIDERACIONES

El Juzgado no accederá a reponer la providencia recurrida toda vez que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el requisito de la conciliación extra judicial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

De lo precedente, la Sala considera que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo afirmado por el a quo, sí era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el acto acusado, esto es, la Resolución 2433 de 28 de octubre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la que la confirmó, crea una situación jurídica particular frente a los señores Gloria Benavides Viuda de Cortes, Mónica y Camilo Antonio José Cortes Benavides, en cuanto se le negó la inscripción de los predios denominados “Santa Mónica”, “ el pilar”, “ los pirineos”, “ san Jorge” y “ el lucero” en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los cuales tienen una cuantificación en el mercado, que se acredita con el avalúo catastral, requisito este indispensable para

acudir a solicitar dicha inscripción ante la Unidad de Tierras, lo que pone de manifiesto el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho a la restitución, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, tales como el proyecto productivo, alivio de pasivos y subsidio de vivienda (Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.). Así las cosas, en aquellos eventos en que existe una pretensión concreta y de carácter económico se hace exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ REF: Expediente nro. 25000-23-41-000-2016-02289-01 Recurso de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera – Subsección B.

Así las cosas, para el caso no aplican las consideraciones normativas y jurisprudenciales traídas a colación por la apoderada de la parte actora, pues éstas hacen referencia al procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros que se adelanta ante los Magistrados y Jueces especializados en restitución de tierras y en donde una de las partes puede verse desbalanceada debido a factores de poder ilegítimos, más no frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde está en discusión la legalidad de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, en éste caso sí es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en lo referente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

05001 33 33 011-2021-00164-00

De acuerdo a lo anterior, la decisión adoptada por este Juzgado de inadmitir la demanda no se encuentra dentro de los autos que taxativamente establece la norma como susceptibles de recurso de apelación. En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente el auto inadmisorio de la demanda el día 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NO REPONER el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 21 de julio de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. JULIANA RESTREPO MORA portadora de la T.P. 288.828 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante en el pdf 09 del expediente digital con correo SIRNA

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
184821	288828	VIGENTE	-	JULIANARESMO@GMAIL.COM

1 de 1 registros

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga
Juez
Oral 011
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c584129495d65c03b1edc82682c6e1ad4bb511e1413a08b62ab08
11cb1f277cd**

Documento generado en 19/08/2021 08:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>